

10 AÑOS DE LA LEY 18.387.

REFELXIONES

EVA HOLZ¹

ABSTRACT

Es claro, transcurridos casi diez años de la aplicación de la ley 18.387 que las ventajas que ella aparejó al sistema preexistente son múltiples. Y en su mayoría condijeron con las expectativas señaladas por la doctrina en oportunidad de su sanción y comienzo de vigencia.

En este trabajo repasaremos someramente los beneficios concretos que plasmó y profundizaremos algunos temas concretos pendientes de solución y que conspiran contra uno de los principios rectores de la ley, cual es el fomento a la presentación (temprana) del deudor al concurso voluntario. En ese último sentido, hacemos referencia a algunas dificultades de procedimiento y documentales para formalizar la solicitud del concurso, por una parte, y por otra, al desincentivo que generan algunos elementos de la calificación del concurso.

Haremos caudal de la doctrina nacional exclusivamente por razones lógico sistemáticas en la interpretación contextual concreta y de brevedad indispensables.

Adelantamos nuestras conclusiones expresando que es incuestionable que los beneficios que introdujo el nuevo régimen legal sobre el sistema anterior que derogó, superan largamente los problemas que se anotan u otros que existen y que no son objeto del presente trabajo.

¹ PhD University of London; Prof. Titular Derecho Comercial UDELAR; Directora de la Especialización y Maestría en Derecho Comercial UDELAR,

DESARROLLO

I. Ventajas.

En este punto hacemos caudal de lo expresado por el Prof. Siegbert Rippe en su análisis a los pocos meses de la vigencia de la ley, ajustándolo en función de lo percibido en la aplicación práctica de la ley².

La ley en examen, en una óptica actualizada supuso mejoras significativas en relación régimen anterior que derogó.

1. La relativa aunque dominante unidad legal que se ha producido y la también relativa y dominante concentración, unificación y simplificación de los procedimientos en el marco cuasi global e integral del concurso. Esto ha facilitado la aplicación práctica de los procedimientos concursales, mejorando la eficacia de los sistemas de prevención y solución de las crisis económico - financieras empresariales.

2. Los mecanismos de incentivo a la presentación temprana del deudor cercano a la situación de insolvencia a través de la determinación de presunciones, la motivación al acreedor y el amplio elenco de terceros habilitados para fundar y promover el concurso de aquél; y en contrapartida, el tratamiento distintivo del concurso voluntario promovido por el deudor y del concurso necesario provocado por acreedores u otros terceros interesados, eventualmente implicados o afectados por el concurso, siempre bajo el criterio inicial de continuidad de la empresa en crisis y sin perjuicio de una cierta flexibilidad posterior idónea para el cambio de tal tratamiento en atención a las circunstancias del caso.

3 La especialización institucional y profesional en materia concursal, que se extiende desde la marcada tendencia al establecimiento de una judicatura especializada, incluso en segunda instancia, pasando por la estructuración objetiva, orgánica y funcional de la sindicatura e intervención concursales, incluyendo la capacitación de aquéllos y la evaluación de su actuación, siguiendo por la creación de cargos de Secretarios-Contadores adscriptos a los Juzgados Letrados de Concursos (Montevideo).

² Rippe Siegbert.en “Reorganización Empresarial y Concursos” Holz Eva y Rippe Siegbert, Montevideo 2009 punto 7.3 Balance y perspectivas, pag82 y ss.

4. El nuevo régimen general para los acreedores, la novedad de su clasificación, con la incorporación de los acreedores subordinados, ciertos efectos temporales de la declaración judicial sobre los acreedores con privilegio especial, las soluciones particulares para los acreedores laborales, el principio del fuero de atracción en sede de ejecuciones contra el deudor y la motivación económica a los acreedores instantes de procedimientos en beneficio de la masa, el régimen de votación y la consideración de acreedores sin derecho a voto, simplificado aunque variable, cierta contemplación procedimental en relación a acreedores de menor cuantía, etc.;

5. La multiplicidad de alternativas no taxativas de reorganización de la empresa concursada posibles de plasmarse en el convenio, que pueden ser objeto de tal instituto concursal, con inclusión de soluciones empresariales que, acordadas entre el deudor y sus acreedores, hasta pueden marginar a aquél de la titularidad, uso y goce del emprendimiento mismo y habilitar sin embargo la subsistencia de la propia empresa como unidad productiva en funcionamiento;

6. Un régimen novedoso para la liquidación y pago concursales como salida del concurso, alternativa al convenio, con acento, en primer término, en la continuidad de la empresa concursada y prioridad en la venta de la misma a través de la licitación y subasta de ésta, otorgando preferencia a la oferta igual de acreedores laborales constituidos mayoritariamente en cooperativas de trabajo o sociedades comerciales y, en segundo término, en la venta de la empresa en partes;

II. Algunas dificultades teórico-prácticas

La ley 18.387 supuso, a la luz de los cambios e innovaciones introducidas por la misma al ordenamiento concursal del país en su conjunto, un nuevo, esencialmente diferente sistema concursal, fundado en principios y basado en soluciones que no reconocen en términos generales antecedentes nacionales teórico prácticos a destacar, sean éstos legales, doctrinarios o jurisprudenciales, por lo que las dificultades o problemas en su aplicación, sólo pueden ser analizadas con rigor, fundamento y seriedad académica y profesional a la luz de una masa crítica de casos suficientes y relevantes para evaluar la ley, que permita contrastarla con las experiencias y enseñanzas de su interpretación, integración y aplicación en la propia realidad viviente.

En ese sentido debemos señalar que estos diez años de vigencia de la nueva legislación concursal coincidieron en su mayoría con años de bonanza económica en el país. Lo que se tradujo en una jurisprudencia aún no muy abundante, ya que la cantidad de concursos tramitados no fue significativa. Lo que repercutió en que la doctrina – dinámica y profunda- tampoco pudo analizar gran variedad de situaciones concursales concretas.

Elementos que deben tenerse presente como limitantes en el desarrollo que se efectúa al presente n punto a las dificultades que se dirán.

1. Cuestiones de procedimiento.

En este aspecto nos detendremos en dos puntos relativos a la presentación temprana del deudor a solicitar su concurso.

a. Cómputo del plazo de presentación.

En relación al concurso a solicitud del deudor, concurso voluntario, la ley establece la obligación de éste de solicitar su propio concurso dentro de los treinta días siguientes a que conociera o hubiera debido conocer su estado de insolvencia, obligación que en caso de deudor persona jurídica recae en todos los administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno, art. 10, agregándose respecto de los deudores obligados a llevar

contabilidad la presunción absoluta de que tal conocimiento se produjo en la fecha en que preparó o debió haber preparado estados contables³, disposición que no aclara, tratándose de personas jurídicas, si tal preparación involucra o no la consideración y aún aprobación de esos estados contables por los órganos pertinentes, lo cual puede variar sensiblemente el cómputo del plazo.

No conocemos doctrina o jurisprudencia nacional sobre este aspecto, sin perjuicio de lo cual parece razonable entender que el cómputo del plazo no puede iniciarse antes de que los estados contable e información complementaria, por ejemplo informe de auditoría cuando la misma corresponde, estuvieran íntegramente a disposición del órgano de administración para su consideración por el mismo. Podría pensarse que para el inicio del cómputo del plazo se requeriría además la realización de la reunión de socios o asamblea de accionistas. Sin embargo, considerando que la ley nacional requiere que la resolución de presentación del concurso voluntario se adoptada en por el órgano de administración sin aludir a la participación de ningún otro órgano de la sociedad o persona jurídica, entendemos congruentemente con esa solución, que el comienzo del cómputo del plazo para la presentación de la solicitud voluntaria se inicia, como anticipamos, cuando los estados contables e información complementaria están en su totalidad a disposición para la consideración del órgano de administración.

b. La preparación de la documentación complementaria para la solicitud del concurso.

Nos quisiéramos detener aquí en la dificultad que conlleva la elaboración de algunos de los documentos e información que requiere el artículo 7 de la ley para la admisión del concurso voluntario⁴.

³ Compartimos con autorizada doctrina que los estados contables, aunque presenten deficiencias formales, deben admitirse y considerarse suficientes en tanto en su sustancia hayan sido elaborados conforme a las normas contables adecuadas vigentes en el país (Cfme Miller Alejandro “Ausencia de contabilidad y concurso culpable”, en Semana Académica IDC 2014 “Consolidación y cambios: el fecundo panorama del Derecho Comercial” pag. 517 y ss.

⁴ Apenas insinuado también por Germán, Daniel, en “Concurso y estado de insolvencia” Montevideo 2017, pag. 97 y ss

Ya que, además de los estados contables que el deudor debe haber preparado y considerado para la solicitud del concurso, éste debe adjuntar memoria explicativa conteniendo la historia económica y jurídica del emprendimiento, su actividad actual o anteriores, oficinas, establecimientos o explotaciones de las que sea titular, causas de la situación que lleva a solicitar el concurso. Respecto de los bienes inventariados debe agregar el lugar en que ellos se encuentran y en su caso, datos de identificación registral; tratándose de bienes sujetos a gravámenes o embargos, deberán precisarse los mismos y de corresponder, el juzgado y actuaciones que dieron lugar a estos últimos.

Otro elemento que debe acompañarse es la nómina alfabética de acreedores incluyendo el número de Registro Único Tributario o documento de identidad según corresponda, precisando domicilio, monto y fecha de vencimiento de sus créditos, garantías otorgadas en respaldo de los mismos, sea sobre bienes del deudor o de terceros; en caso de que exista reclamación judicial ya iniciada se detallará la misma, el juzgado, y estado de las actuaciones.

Ninguno de estos documentos son sencillos de elaborar. Todos ellos requieren asistencia jurídica. Es claro que es difícil que el deudor promedio uruguayo pueda cumplir puntillosamente con todos estos extremos y formalidades.

Generalmente, optará por presentar información incompleta, por ejemplo presentará el listado alfabético de deudores, identificación y monto, sin especificar la existencia de garantías. O adjuntará una memoria explicativa elaborada parcialmente a partir de un modelo tipo de memoria con el que cuenta su asesor.

El fundamento de estas distorsiones entre la realidad y el texto legal es bien simple. Por una parte, porque los tiempos para la presentación temporánea de la solicitud del concurso son breves. Y a su vez, porque la confección íntegra de esta farragosa lista de documentos, bastante complejos, es costosa.

Puntualicemos, aunque resulte una obviedad, que la omisión de presentación de alguno de los documentos aquí previstos acarrea como consecuencia el rechazo de plano (de la solicitud, agregado nuestro) por parte del Juez.

2. La calificación del concurso. Dos reflexiones.

a. La calificación del concurso culpable aún en ausencia de dolo o culpa grave.

Bajo este título hacemos referencia al concurso declarado culpable cuando en los dos años previos a la declaración del concurso, los fondos o bienes propios del deudor fueran manifiestamente insuficientes o inadecuados para el ejercicio de las actividades a las que se dedicó (art 193 No.2).

Puntualicemos que esta disposición ya se encontraba en el Anteproyecto de ley de Concursos preparado por el Prof. Ricardo Olivera García, basado en el Proyecto de ley del Prof. Angel Rojo para España⁵. Aclaremos que la ley concursal española vigente⁶ nunca contempló este supuesto que sí incorporó la ley nacional.

⁵ Olivera García Ricardo, "Anteproyecto de Ley de Concursos" Montevideo 1999, pag. 270 y 408.

⁶ Ley 22/2003, con las diferentes reformas introducidas hasta la fecha, no contempla este supuesto dentro de las hipótesis de calificación de concurso culpable.: **Artículo 164. Concurso culpable.**

1. El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho.

2. En todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1.º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera en la que llevara.

2.º Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

3.º Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado.

4.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

5.º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

6.º Cuando antes de la fecha de la declaración de concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

3. Del contenido de la sentencia de calificación del concurso como culpable se dará conocimiento al registro público mencionado en el artículo 198.

En primer lugar, el texto legal de este numeral 2º del art. 193 genera la duda ⁷en punto a si la ley, tratándose de los fondos, refiere a la relación entre fondos propios y fondos de terceros –generalmente préstamos– como fuentes de financiamiento del emprendimiento, en cuyo caso implica una relación entre ambos variable según la actividad. O, en relación a los bienes o fondos propios estrictamente, qué parámetros permitirían calificar si los mismos son insuficientes o no para cierta actividad, lo que por otra parte implicaría introducir expresamente en el derecho nacional el concepto de infracapitalización, sancionándola además. O, en general, si el supuesto alude a la eventual dificultad financiera del deudor.

En otro aspecto, la disposición también parece intentar introducir una modificación a la realidad empresarial nacional en la que crónicamente los emprendimientos enfrentan dificultades de financiamiento lo cual ha conducido a la tolerancia del retraso en los pagos por la mayor parte de los empresarios –hoy acreedores mañana deudores– y del sistema financiero, este último admitiendo sucesivas refinanciaciones y otros mecanismos de extensión del crédito, requiriendo en general nuevas garantías. Situación que se mantiene sin mayores cambios hasta la fecha. Agreguemos que la ley en examen complica aún más la obtención de financiamiento natural, calificando como créditos subordinados (disposición lógica pero que en la práctica complica la obtención de los recursos financieros más al alcance del pequeño y mediano empresario) a aquellos provenientes de familiares del deudor.

Desde otro ángulo de análisis, el supuesto no requiere en sí la actuación dolosa ni con culpa grave del deudor, pero en este caso el castigo sería por la demora incurrida en presentar su propia solicitud de concurso. En el que puede haber incurrido sencillamente por no disponer de medios que le permitieran obtener asesoramiento adecuado en forma temporánea.

⁷ Art. 193 No2) “Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso de acreedores los fondos o los bienes propios del deudor hubieran sido manifiestamente insuficientes o inadecuados para el ejercicio de la actividad o actividades a las que se hubiera dedicado.”

Todo lo expresado en relación a este punto nos lleva a señalar que esta previsión legal – que entendemos excesiva a la luz de la fragilidad económico financiera del sector empresario nacional -, desincentiva la presentación al concurso voluntario.

b. Consecuencias de la calificación de concurso culpable

La calificación de concurso culpable apareja en el texto legal consecuencias sumamente severas. Independientemente de que además pueda corresponder aplicar normas penales si las conductas que generan la calificación de culpabilidad encuadran dentro de tipos penales, art. 201, inciso final.

Nos referimos fundamentalmente a la inhabilitación del concursado persona física o de los administradores o liquidadores aún de hecho de la persona jurídica e integrantes del órgano interno de control, para administrar sus bienes propios o los ajenos o para representar a terceros, por un plazo que variará entre los 5 años como mínimo y los 20 como máximo, las cuales se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales, art. 201 No. 3)⁸.

Señalemos que estas consecuencias ya estaban previstas en el Anteproyecto de Ley de Concursos elaborado por el Prof. Olivera García⁹, y así fue mantenida en el Anteproyecto de Ley de Concursos elevado por los Profs. Creimer, Olivera García y Rippe al Ministerio de Economía y Finanzas en 1999 y nuevamente en el año 2005, el cual, sin cambios en esta parte del articulado fue finalmente aprobado por el Parlamento Nacional¹⁰.

Puntualicemos que, sin perjuicio de ello, el propio Prof. Creimer¹¹ inmediatamente luego de la sanción de la ley considera sumamente severas las consecuencias de la calificación de concurso culpable. También es útil tener presente que la legislación española vigente desde el 2003, actualizada hasta la fecha, nunca previó como una de las consecuencias de la calificación de concurso culpable la inhabilitación de la persona física

⁸ “La inhabilitación del deudor o de los administradores o liquidadores, aun de hecho, y miembros del órgano de control interno de la persona jurídica deudora para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período. Las inhabilitaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales.”

⁹ Olivera García, Ricardo “Anteproyecto....” Citado, pag. 410

¹⁰ Ripe Siegbert, en Holz- Rippe “Reorganización empresarial.....” citado, pag 29.

¹¹ Creimer Israel “Concursos” Montevideo, 2009 pag. 90 -91

deudora o de los integrantes de los órganos de la persona jurídica concursada para realizar actos propios¹².

La ley nacional continúa expresando que, de haberse inhabilitado al deudor persona física, posteriormente y dando vista a los interesados, el juez designará un curador para administrar sus bienes, y si a consecuencia de la inhabilitación de los administradores o liquidadores de la persona jurídica ella a no puede formar su voluntad, el síndico o el interventor convocarán asamblea de socios o accionistas para designar nuevos administradores o liquidadores, art. 202.

Otras consecuencias previstas en sede de calificación, fundamentalmente de índole patrimonial, que puede recaer tanto sobre los concursados como sobre los sujetos declarados cómplices, aunque severas, no merecen un cuestionamiento similar al de la inhabilitación de las personas físicas deudoras o involucradas en la gestión de la persona jurídica concursada, en especial a la luz de los plazos, notoriamente extensos.

¹² **Artículo 172. Sentencia de calificación.**

1. La sentencia declarará el concurso como fortuito o como culpable. Si lo calificara como culpable, expresará la causa o causas en que se fundamente la calificación.

2. La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:

1.º La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices. Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador o liquidador de hecho de la persona jurídica deudora, la sentencia deberá motivar la atribución de esa condición.

2.º La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a 15 años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo período, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio.

3.º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados.

3. Si la sección de calificación hubiera sido formada o reabierto como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, la sentencia podrá, además, condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable, y a quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa.

4. Quienes hubieran sido parte en la sección de calificación podrán interponer contra la sentencia recurso de apelación.

A diez años de la vigencia de la ley concursal y su aplicación, volvemos a manifestar que las previsiones en materia de calificación de concurso culpable y en particular las consecuencias para el deudor, administradores, liquidadores e integrantes del órgano del control interno de la persona jurídica son francamente excesivas y sin duda desalientan la presentación temprana, o presentación en general, del deudor a solicitar su propio concurso.

En particular cuando el concurso es declarado culpable sin que exista dolo e incluso sin culpa grave del deudor o sus administradores u otros integrantes de los órganos de la persona jurídica.

A vía de ejemplo, la inhabilitación para administrar bienes propios por un plazo de 20 años supone una forma de “muerte civil”, equivalente por su severidad a la incapacidad legal que regía en el sistema anterior derogado.

La morigeración de estas consecuencias extremas surge hasta ahora de hecho, por medio de informes prudentes de interventores y síndicos y sentencias razonables, en aplicación de los principios procesales generales de la sana crítica por parte del Juez .y amplia y fundada doctrina¹³, pero sería razonable de lege ferenda revisar criteriosamente tanto la hipótesis del concurso culpable por falta de fondos suficientes en los últimos dos años (art 193 No2) como las consecuencias previstas legalmente para todos los casos de culpabilidad del concurso.

Ambos elementos, la culpabilidad del concurso en caso del art. 193 No2 conjugado con las consecuencias extremas de la sentencia de declaración de culpabilidad del mismo, no sólo desalientan la presentación voluntaria del deudor al concurso: es de temer que peor

¹³Creimer Israel “Punir o no punir II “, IDComercial Semana Académica 2016 “Realidad del derecho comercial: tensiones y sinergias en su práctica”, pag 435 y ss; Butteri Rosanna, Willebald Darío, Flores Moreno, Daniela “Incidente de calificación: somos todos culpables?” en I. D. Comercial Semana Académica 2015 “Los retos de la modernidad: cuestiones de derecho comercial actual” pag. 413 y ss; Mantero Elías, Santi Alejandro “Responsabilidad de administradores en empresas concursadas. No es admisible la declaración de afectado en abstracto” en IDComercial Semana Académica 2016 “Realidad del derecho comercial: tensiones y sinergias en su práctica”, pag 487 y ss

aún, incentiven la informalidad, la utilización de testaferros u otros mecanismos que eludan el procedimiento concursal o sus consecuencias.

Conclusiones

- 1. Como se anticipó en el abstract, es indudable que la ley 18.387 aparejó múltiples mejoras al régimen concursal nacional preexistente.**
- 2. Los aspectos formales señalados que empañan la presentación temprana del deudor a solicitar su concurso, requieren aclaración en el primer caso (cómputo del plazo) y solución legal en el segundo (documentación complementaria).**
- 3. La causal de calificación culpable del concurso en la hipótesis del art. 193 No.2 debería eliminarse en una reforma legal.**
- 4. Las consecuencias de inhabilitación de personas (art. 201 No.3) para el caso de concurso culpable también deben ser revisadas legalmente, y preferentemente eliminadas.**
- 5. Todos los aspectos aquí anotados, formales los dos primeros, de sustancia los restantes, conspiran contra la presentación voluntaria (temprana o en general) del deudor a solicitar su concurso.**

Bibliografía

Butteri Rosanna, Willebald Darío, Flores Moreno, Daniela “Incidente de calificación: somos todos culpables?” en I. D. Comercial Semana Académica 2015 “Los retos de la modernidad: cuestiones de derecho comercial actual” pag. 413 y ss

Creimer Israel “Concursos” Montevideo 2009

Creimer Israel “Punir o no punir II “, IDComercial Semana Académica 2016 “Realidad del derecho comercial: tensiones y sinergias en su práctica”, pag 435 y ss

German Daniel, ”Calificación del concurso. Presupuestos del artículo 192 de la ley 18387 para la declaración de culpabilidad del concurso en el caso de personas jurídicas”. Semana Académica IDComercial 2014 “Consolidación y cambios: el fecundo panorama del derecho comercial pag 461 y sss

Germán Daniel, Aumente Jesus “La infracapitalización en sede de calificación del concurso”, IDComercial Semana Académica 2015 “Los retos de la modernidad: cuestiones de derecho comercial actual”, pag. 507 y ss

Germán, Daniel, en “Concurso y estado de insolvencia” Montevideo 2017

Holz Eva y Rippe Siegbert, “Reorganización empresarial y concursos. Ley 18387”, Montevideo 2009

Lopez Rodríguez Carlos “La insportable inevitabilidad del incidente de calificación y la calificación culpable” IDComercial Semana Académica 2015 “Los retos de la modernidad: cuestiones de derecho comercial actual”, pag. 561 y ss

Mantero Elías, Santi Alejandro “Responsabilidad de administradores en empresas concursadas. No es admisible la declaración de afectado en abstracto” en IDComercial Semana Académica 2016 “Realidad del derecho comercial: tensiones y sinergias en su práctica”, pag 487 y ss

Miller Alejandro, "Ausencia de contabilidad y concurso culpable" Semana Académica IDC comercial 2014 "Consolidación y cambios: el fecundo panorama del derecho comercial" pag. 517 y ss

Miller Alejandro, "Concurso culpable y responsabilidad concursal" Semana Académica IDC Comercial 2014 "Consolidación y cambios: el fecundo panorama del derecho comercial" pag. 529 y ss

Olivera García Ricardo, "Anteproyecto de Ley de Concursos" Montevideo 1999